Exp. [redacted]-ENNP-00136
Rc. Adolescente de iniciales M. A. M. M.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0056

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]o Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el joven adulto de iniciales [redacted]., dominicano, residente en la calle Sánchez, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 05, Villa Progreso II, Los Solares, Cienfuegos, provincia Santiago; contra la Sentencia núm. 473-2024-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Se RECHAZAN los recursos de apelación interpuestos 1. En fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente* [M. A. M. M.], *por intermedio de su defensa técnica Lcdo.* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensa Pública; y 2. En fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. Engerlina* [redacted], *Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en contra de la Sentencia Penal Núm.* [redacted]*-SSEN-00017, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que declara culpable al adolescente* [M. A. M. M.] *de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*., violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano, y lo sanciona a cumplir un (01) año de privación de Libertad, en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

impugnada. ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 9 de abril de 2024, la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00017, mediante la cual declaró al entonces menor de edad de iniciales M. A. M. M. culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01862, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación del adolescente M. A. M. M., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien emitir sentencia propia, conforme al artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso; en consecuencia, tenga a bien pronunciar en favor del adolescente de iniciales M. A. M. M., sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03, por el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, cualquier otro aspecto de índole constitucional que se pueda apreciar sea tomado en cuenta en beneficio del recurrente. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.3.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales M. A. M. M. contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2024, habidas cuentas que el tribunal de apelación dio motivos que justifican su fallo, acreditando que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que el fallo impugnado permite comprobar que el justiciable no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía durante el proceso, así como la licitud y suficiencia de los elementos de pruebas que han demostrado que ciertamente es responsable de los hechos expuestos a su cargo, sin que se infiera o se pueda verificar inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal de casación.

1.4. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]o Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted]. propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto al Art. 24 del Código Procesal Penal, Principio V, Arts. 327, a-2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *contradicción en la motivación* […] *los argumentos están divorciados del dispositivo* […] *los jueces de la Corte admiten que* […] *no se* […] *contestó la petición subsidiaria* […] *igual lo rechazan* […] *entienden que* […] *debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir* […] *es totalmente contrario al deber* […] *de motivar* […] *las motivaciones deben ser expresas, claras y completas* […] *no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad* […] *la norma establece* […] *otro tipo de sanciones no privativas de libertad* […] *Con la decisión dada* […] *no se logrará* […] *la resocialización del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que* […] *valore las circunstancias concretas* […] *en este caso, el juez a quo sancionó al adolescente* […] *con la privación de libertad por* […] *un año, tomando en consideración* […] *la gravedad del hecho* […] *y el daño físico, psicológico y moral ocasionado a la víctima* […]. *La sanción impuesta resulta ser idónea y proporcional, porque es un hecho grave que afecta la indemnidad sexual de una niña de 6 años* […] *existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito* […] *durante el tiempo de cumplimiento* […] *el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias* […] *podrá recibir ayuda terapéutica* […]. *Además* […] *la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos* […] *el juez le impuso el mínimo de la sanción imponible* […]. *La Corte descarta la aplicación de la sanción de "libertad asistida" propuesta por la defensa* […] *u otra diferente a la privación de libertad, por considerar* […] *sanciones no privativas de libertad* […] *son incapaces* […] *de cumplir el fin de la pena* […]. *En cuanto al alegato* […] *que el tribunal no respondió las conclusiones subsidiarias* […]. *La Corte verifica que si bien* […] *no explícita la razón* […] *no impuso la sanción pretendida por la defensa* […] *el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consigna* […] *las razones* […] *por las que impuso la sanción privativa de libertad* […] *constituye el rechazo implícito de la libertad asistida solicitada por la defensa…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de julio de 2023, siendo aproximadamente las 12:00 a. m., la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (6 años) se encontraba durmiendo en una residencia ubicada en Santiago Oeste, momento en que se personó el acusado entonces menor de edad de iniciales M. A. M. M. (17 años), le bajó el pantalón y tocó repetidamente sus genitales.

b. Posteriormente, la víctima menor de edad fue evaluada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentando eritema y pequeñas laceraciones en introito vaginal, compatibles con la ocurrencia

de maniobras sexuales recientes, además de sentimientos de miedo hacia el acusado, angustia y llanto.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el joven adulto de iniciales M. A. M. M. propone un único medio, argumentando, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en contradicción cuando admitió que el tribunal de instancia no contestó el pedimento incidental y al mismo tiempo rechazó el recurso de apelación. Asimismo, considera que deducir las razones del fallo es contrario al deber de motivar, pues los motivos deben ser expresos, claros y completos. Por último, considera que no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad al momento de imponer la sanción, pues la norma contempla otras sanciones no privativas de libertad.

4.3. Para responder el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la Corte *a qua* esta Suprema Corte entiende necesario puntualizar que la lectura de la sentencia recurrida revela que el argumento en cuestión es, con toda propiedad, sesgado, en la medida en que la corte de apelación no afirmó, simplemente, que el tribunal de instancia no contestó las conclusiones subsidiarias del recurrente. En

realidad, lo que la corte de apelación afirmó es que el tribunal de primer grado no las respondió de forma expresa, pero sí de manera implícita cuando estableció las razones por las que entendió que procedía imponer una sanción privativa de libertad, y no otra modalidad, como pretendía el acusado.

4.4. El vicio de contradicción formulado solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre los motivos y su dispositivo que sea de tal magnitud o naturaleza que los excluya recíprocamente,[1] lo que no ocurre en la especie.

4.5. Interpretados de la manera correcta es evidente que los motivos de la sentencia recurrida no contradicen su dispositivo, puesto que lo procedente es disponer el rechazo del recurso de apelación luego de constatar que la decisión condenatoria no contiene ninguno de los vicios atribuidos, especialmente luego de verificar, entre otras cosas, que esta responde implícitamente las conclusiones subsidiarias que el acusado formuló en primera instancia, contrario a su particular opinión.

4.6. Sin duda, esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar la decisión judicial con la denominada

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.

desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[2] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible.

4.7. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[3]

4.8. Lo mismo consideró el Tribunal Constitucional español cuando precisó que … *la incongruencia omisiva* […] *se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente*

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución…[4], como ocurrió en este caso.

4.9. Y es que, esta sede de casación aprecia con claridad que para imponer la sanción el tribunal de instancia ponderó los resultados de las evaluaciones técnicas, las características del acusado, así como la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a la víctima, todo lo cual le permitió establecer su convicción e inclinarse por la sanción privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, descartando la pretensión subsidiaria formulada por el acusado, quien pretendía la imposición de una pena diferente, específicamente consistente en libertad asistida.

4.10. En esos términos, para esta Suprema Corte la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que el tribunal de primer grado desestimó tácitamente las conclusiones subsidiarias del acusado, sobre todo cuando aseveró, expresamente, que para que el joven adulto pueda reinsertarse a la sociedad y se logre el fin de la sanción es necesaria la imposición de una pena privativa de

[4] Sentencia 9/2009, de fecha 12 de enero de 2009, BOE núm. 38, de fecha 13 de febrero de 2009, Segunda Sala, Tribunal Constitucional español.

libertad, como requirió el Ministerio Público, y no otra modalidad, como sugirió el acusado.

4.11. Desde luego, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el tribunal debe determinarla en concordancia con los principios constitucionales, es decir, la sanción penal solo puede considerarse constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos y deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y sobre esa base aplicar la pena que amerite,[5] como ocurrió en la especie, en el que el tribunal de instancia y la corte de apelación coincidieron en que una sanción distinta a la privación de la libertad es incapaz de cumplir con el fin de la sanción penal, dadas las características del recurrente, especialmente derivadas de su situación familiar evidenciada por los estudios psicológico[6] y sociofamiliar[7] que le fueron practicados.

4.12. Con base en esa y otras circunstancias constatadas, esta Segunda Sala entiende que la sanción impuesta no infringe ningún

[5] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Estudio psicológico realizado en fecha 15 de enero de 2024, por [redacted].
[7] Informe socio familiar realizado en fecha 31 de enero de 2024, por [redacted], trabajadora social.

precepto constitucional, en tanto que es suficientemente proporcional al daño causado a la víctima, una niña de seis (6) años; además, de que es la única capaz de alcanzar sus fines, pues solo ese tiempo privado de libertad le permitirá al joven adulto reflexionar sobre su conducta, impulsando su reeducación y reinserción social.

4.13. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de las conclusiones formuladas por el recurrente, incluyendo la relativa al cambio de modalidad de la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI.De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03 establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, por lo que procede declarar el proceso libre de costas.

VII. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, procede que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el joven adulto de iniciales [redacted]., contra la

Exp. [redacted]-ENNP-00136
Rc. Adolescente de iniciales M. A. M. M.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. 473-2024-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]